



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Cuarto Civil del Circuito**

**Montería – Córdoba**

Radicado. 23-001-31-03-004-2018-00201-00 (Ejecutivo Singular).

En memorial que antecede, la doctora **ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA** (C.C.39.175.779), en su calidad de apoderado especial de **BANCOLOMBIA**, manifiesta ceder los créditos que como acreedor detenta con relación a la obligación contraída por **MEDISTOCK S.A.S y TRINO HOYOS PIÑERES**, que se ejecuta en el presente proceso, a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**.

En consecuencia, de lo anterior, solicitan reconocer y tener a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular y/o demandantes de los créditos, garantías y privilegios sobre los porcentajes que le correspondan a **BANCOLOMBIA** (cedente) sobre las obligaciones determinadas 6800086173, dentro del presente proceso respecto de las obligaciones contraídas por **MEDISTOCK S.A.S y TRINO HOYOS PIÑERES**.

Siendo viable lo impetrado, el Juzgado accederá a admitir la cesión de crédito, que hiciera **BANCOLOMBIA** a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, de conformidad a lo normado en los artículos 1959 a 1972 del Código Civil, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Adicionalmente, solicita el cesionario que se reconozca personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en nombre y representación del cesionario. De acuerdo a lo anterior, el Despacho reconocerá personería jurídica a la Dra. Lucia Margarita Echeverri Jaramillo como apoderada de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** en su calidad de cesionario de **BANCOLOMBIA**.

La notificación de esta decisión se entenderá surtida por estado teniendo en cuenta que el sujeto pasivo ya se encuentra enterado del trámite de este proceso. Es oportuno indicar que la cesión surte efectos al configurarse sendos presupuestos, a saber, la entrega del título al cesionario, y la notificación de tal acto al deudor; sin embargo en los eventos en que el crédito cedido haga parte de un proceso ejecutivo, como no es factible hacer entrega real del mismo al cesionario, basta, y así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia -en auto del 1º de Noviembre de 1994, en ponencia de CLARA INES VARGAS HERNANDEZ-, que cuando la cesión aparezca en un escrito dirigido al juez que tramita el proceso ejecutivo, en el que se haga constar el acto o contrato; y en lo que concierne a la notificación del deudor, está queda cumplida, cuando el juez entere a las partes, ya sea por notificación personal, o por inserción en el estado de la providencia que acepta la cesión. Y, es que la ley, ordena que se notifique al deudor la cesión de los créditos que pesan sobre él, no para que la objete, o se oponga a ella, sino para que conozca quien ha de ser en adelante su acreedor y para que se entienda con él respecto del pago.

Por otra parte, en escrito que antecede la apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante, solicita al despacho que se decrete como medida cautelar el embargo de remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA DE ENTIDADES DE SALUD DE CORDOBA – “COODESCOR” contra MEDISTOCK S.A.S NIT 900.396.014-7 que se adelanta en el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería - Córdoba, radicado bajo el número 23-001-41-89-001-2018-00603-00. Ante tal petición, se accederá a ello, de conformidad con el artículo 466, 593-5 y 599 del C.G.P. Por secretaria ofíciase.

### **RESUELVE**

**Primero.** Admitir la cesión del crédito realizada por el **BANCOLOMBIA** a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, respecto de las obligaciones determinadas 6800086173 contraídas por el demandado **MEDISTOCK S.A.S y TRINO HOYOS PIÑERES**.

**Segundo.** Notificar por estado la presente cesión a la parte ejecutada, por lo motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

**Tercero.** Reconocer a la doctora Lucia Margarita Echeverri Jaramillo identificado con la cedula de ciudadanía No. 34.976.271 de Montería - Córdoba, y portador de la Tarjeta profesional No. 70.565 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, en los términos del memorial poder.

**Cuarto.** Decretar el embargo del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por por COOPERATIVA DE ENTIDADES DE SALUD DE CORDOBA – “COODESCOR” contra MEDISTOCK S.A.S NIT 900.396.014-7 que se adelanta en el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería - Córdoba, radicado bajo el número 23-001-41-89-001-2018-00603-00. Por Secretaria Oficiése.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Carlos Arturo Ruiz Saez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 004 Oral  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6cf7b6b33ef6cd95bf4a5b0e38b29d63a7710112cd272af8236553b81952491**

Documento generado en 27/01/2023 03:10:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**